

SECRETARIA, Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el precio del inmueble objeto de las pretensiones. Informándole, además; que se encuentra pendiente resolver objeción presentada por la ANI contra el primer avalúo y contra el último, avalúo ordenado por el Juzgado. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE.	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	JOSÉ PÉREZ PETRO –CC.1.067.847.024
RADICADO	23-001-31-03-003-2012-00488-00
ASUNTO	FIJA PRECIO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	(#001)

I. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.

Predio, identificado con ficha predial No. CCS-PCM – 030 de abril de 2011, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. para la ejecución del proyecto vial “CÓRDOBA – SUCRE. PARALELA A LA CIRCUNVALAR EN LA CIUDAD DE MONTERÍA”, con un **área de terreno requerida de NOVENTA METROS CUADRADOS (90.00 Mts Cuadrados)** y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 0+265.06 D y final K 0+277.75 D; predio ubicado en la Carrera 30 A No. 42 A-24 de la Urbanización Villa Sorrento jurisdicción del Municipio de Montería, Córdoba, identificado catastralmente con el No. 01-01-0717-0039-000-001-001 y Matrícula Inmobiliaria No. 140-84531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE. En longitud de 15.00 metros lindando con el predio de ANTONIA SOFÍA JIMÉNEZ ARRIETA, predio CCS-PCM-031, (PTOS 1-2); ORIENTE. En longitud de 6.00 metros con predio de NEGRETE PRIETO DESIDERIO, predio CCS-PCM-034 (PTOS 2 - 3); SUR. En longitud de 15.00 metros colindando con predio de RUÍZ TOBÓN GLORIA AMPARO, predio CCS-PCM-029 (PTOS 3-4) y OCCIDENTE. En longitud de 6.00 metros, con CRA. 31 URBANIZACIÓN VILLA SORRENTO (PTOS 4-1).

II. ANTECEDENTES.

- Con la demanda de expropiación (01-10-2012) la ANI presentó un avalúo de fecha 09-septiembre-2011. Este avalúo lo realizó el IGAC, el cual arrojó como valor del Terreno y construcción requerida 90.00 mts2, \$42.753.450. (Primer avalúo calendado 3 de mayo de 2011- **el cual perdió su vigencia**)

ÍTEM	CANT.	UN.	VALOR UN. M²	VALOR TOTAL
TERRENO	90,00	m²	\$ 170.000	\$ 15.300.000
CONSTRUCCIÓN 1 - Casa	60,61	m²	\$ 420.000	\$ 25.456.200
Alberca en concreto (1,7m x 1,85m x 0,7m)	1	Un.	\$ 150.000	\$ 150.000
Tablón de gres y piedra china lavada zona exterior	20,40	m²	\$ 26.000	\$ 530.400
Muro en mampostería con columnas de amarre en concreto y acero	3,02	ML	\$ 254.000	\$ 767.080
Concreto zona interior	8,99	m²	\$ 13.000	\$ 116.870
Reja en varilla cuadrada metálica	15,20	Un.	\$ 27.000	\$ 410.400
Árbol de Oiti	1	Un.	\$ 22.500	\$ 22.500
AVALÚO TOTAL				\$ 42.753.450

Igualmente se allegó con la demanda, avalúo comercial solicitado por el demandado, fechado 30-11-2011, donde se establece un valor de \$59.766.000, realizado por el Arq. Siervo Cabrales R. (Segundo avalúo)- Perito que para ese entonces se encontraba afiliado al Registro Nacional de Avaluadores¹.

10. AVALUO COMERCIAL

CONCEPTO	AREA/Ha	Vr/Unit.	Vr/TOTAL
Área de terreno	90.00 m²	\$ 260.000,00	\$23.400.000,00
Área de Construcción	60.61 m²	\$ 600.000,00	\$36.366.000,00
VALOR TOTAL DEL PREDIO			\$59.766.000,00
SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.			

- Mediante sentencia de expropiación adiada 31-julio-2014, el Despacho decretó la expropiación de la franja de terreno solicitada por la demandante, así mismo ordenó un avalúo pericial del bien expropiado con el fin de determinar el valor final a pagar. En el mismo proveído, se designó como perito al señor GUILLERMO SEGUNDO CASTRO RODRÍGUEZ, de la lista de Auxiliares de la justicia y un segundo perito –Sr. LUIS DURANTE CABALLERO, perteneciente a la lista de auxiliares del IGAC y funcionario de dicha entidad (Res. 1334 del 27-11-2013)
- Por auto calendado 05-11-2014 se relevó del cargo al perito GUILLERMO SEGUNDO CASTRO RODRIGUEZ y en su reemplazo se nombró al señor JOSÉ LUIS GANEM PAEZ de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. LUIS DURANTE CABALLERO realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 31-julio-2014.
- Mediante proveído fechado 03-02-2015 se relevó del cargo al perito JOSÉ LUIS GANEM PAEZ y en su reemplazo se nombró al señor DAMIAN GIL AVILEZ de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. LUIS DURANTE CABALLERO realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 31-julio-2014.
- A través de auto calendado 21-julio-2015, se relevó de sus cargos a los peritos LUIS DURANTE CABALLERO y DAMIAN DE JESÚS GIL ÁLVAREZ y en consecuencia se designó como tales a los señores: DAVID ORLANDO JALLER MERCADO de la lista de auxiliares de la justicia y JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA como perito del IGAC.
- Mediante Auto calendado 11-02-2016 se relevó del cargo al perito DAVID JALLER MERCADO y en su reemplazo se nombró al señor CARLOS MANUEL JIMÉNEZ LOZANO de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNÁNDEZ (sic), realizara el experticio ordenado en la sentencia calendada 31-julio-2014.
- Por auto adiado 05-04-2016 se relevó del cargo al perito CARLOS MANUEL JIMÉNEZ LOZANO y en su reemplazo se nombró al señor LUIS ALFONSO HERRERA CANTERO de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNÁNDEZ (sic). realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 31-julio-2014.
- Mediante proveído fechado 01-06-2016 se relevó del cargo al perito LUIS ALFONSO HERRERA CANTERO y en su reemplazo se nombró a la señora PETRA NARANJO PLAZA de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNÁNDEZ (sic). realizara el experticio ordenado en la sentencia calendada 31-julio-2014.

¹ Fl.94.

- A través de auto calendado 26-10-2016 se relevó del cargo a la señora perito PETRA NARANJO PLAZA y en su reemplazo se nombró al señor FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ QUIRÓZ de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNÁNDEZ (sic). realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 31-julio-2014. En el mismo proveído se requirió nuevamente al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- En fecha 13-12-2016, los peritos: JULIAN HERNANDEZ RIVERA y PETRA NARANJO PLAZA presentaron la experticia ordenada. No obstante, mediante auto calendado 24-enero-2017, el Despacho se abstuvo de dar traslado al dictamen, toda vez que la señora perito PETRA NARANJO PLAZA fue relevada del cargo mediante proveído de fecha 26-10-2016.
- En fecha 28-04-2017, los peritos: JULIAN HERNANDEZ RIVERA y FERNANDO GÓMEZ QUIROZ presentaron la experticia ordenada, donde se asigna a la franja de terreno solicitada un valor total de \$89.298.400 y por lucro cesante (interés causado), la suma de \$21.142.758- Para un gran total de \$110.441.158, para el año 2016 (13 de diciembre).

13. RESULTADO DEL AVALÚO

ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
TERRENO	M2	90,00	\$ 430.000,00	\$ 38.700.000,00
CONSTRUCCIONES Y ANEXOS				
VIVIENDA	M2	90,00	\$ 535.000,00	\$ 48.150.000,00
ALBERCA EN CONCRETO (1,7m x 1,85 m x 0,7 m)	UN	1	\$ 155.000,00	\$ 155.000,00
MURO EN MAMPOSTERIA CON COLUMNAS DE AMARRE EN CONCRETO Y ACERO	MIL	3,02	\$ 305.000,00	\$ 921.100,00
TABLÓN DE GRES Y PIEDRA CHINA LAVADA ZONA EXTERIOR	M2	20,4	\$ 35.000,00	\$ 714.000,00
CONCRETO ZONA INTERIOR	M2	8,99	\$ 20.000,00	\$ 179.800,00
REJA EN VARILLA CUADRADA METÁLICA	UN	15,2	\$ 30.000,00	\$ 456.000,00
ARBOL DE OITI	UN	1	\$ 22.500,00	\$ 22.500,00
AVALÚO TOTAL				\$ 89.298.400,00

Son: OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

DAÑO EMERGENTE (AVALÚO DEL PREDIO).....\$ 89.298.400
LUCRO CESANTE (INTERÉS CAUSADO).....\$ 21.142.758

PARA UN TOTAL DE..... \$ 110.441.158

Son: CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., QUE SERÍA EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL INTERESADO.

- Del dictamen anterior se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días (auto calendado 21-06-2017), dentro del cual el apoderado de la demandante ANI presentó solicitud de aclaración y complementación.
- En virtud de la anterior solicitud, mediante auto calendado 04-07-2017 se concedió el término de die (10) días a los señores peritos para que realicen la aclaración del dictamen pericial rendido el 28-abril-2017.
- En fecha 21-11-2017, los señores peritos presentaron escrito de aclaración y complementación del avalúo rendido, la cual se puso a disposición de las partes por el término de tres (3) días, según proveído calendado 23-11-2017; término dentro del cual el apoderado de la demandante ANI propuso objeción por error grave, donde solicitó la vinculación de los entes de control.
- En virtud de la objeción formulada y la solicitud presentada por la ANI, esta Unidad

Judicial ordenó de oficio al IGAC en la ciudad de Medellín, que se sirvan designar perito de la lista oficial, con la finalidad que este perito pueda aclarar, adicionar y ampliar los puntos de duda del avalúo presentado por los peritos JULIAN HERNÁNDEZ RIVERA y FERNANDO GÓMEZ QUIRÓZ y para que presente un nuevo avalúo. Así mismo, se vinculó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Ante el silencio del IGAC y a solicitud del apoderado de la parte demandada, mediante auto calendado 27-07-2018 el juzgado designó como perito al señor JOSÉ ALFREDO RIAÑO SALCEDO contratista del IGAC territorial Bogotá y Antioquia, de la lista de peritos del IGAC contenida en la Resolución 1144 del 03-10-2017.
- En fecha 17-09-2018 se recibió comunicación del señor perito del IGAC –JOSÉ ALFREDO RIAÑO SALCEDO, donde expone los motivos por los cuales no puede hacerse cargo de la labor valuatoria designada por el Despacho.
- Mediante auto calendado 09-11-2018, se ordenó oficiar al IGAC Territorial Bogotá y Antioquia, para que designe a la persona que debe rendir el dictamen en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del canon 47 C.G.P. A través de proveído fechado 18-02-2019 se ordenó requerir al IGAC para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.
- En fecha 25-02-2019 se recibió comunicación No.5210 del IGAC, donde enlistan documentación e información requerida para realizar el avalúo comercial solicitado, con el fin de remitir cotización.
- Por auto adiado 01-03-2019, se requirió a la parte demandante para que aportara a sus costas la información y documentos exigidos por el IGAC.
- En fecha 22-03-2019 la ANI aportó documentos requeridos. No obstante, mediante Auto calendado 09-04-2019 se le requirió para que allegara otros documentos faltantes.
- En fecha 01-04-2019, la Dra. LEIDY VASQUEZ GERMÁN, Profesional Universitaria de la Procuraduría Provincial de Montería practicó visita especial al presente proceso de expropiación, de lo cual levantó la correspondiente Acta, visible a folio 516- Anverso y reverso.
- Mediante proveído calendado 10-06-2019 se ordenó remitir al IGAC la documentación solicitada en oficio 5210 recibido el 25-02-2019, visible a folio 335 del plenario.
- Por auto adiado 27-11-2019 y posteriormente por auto del 26-10-2020 se ordenó requerir al IGAC Territorial Bogotá y Antioquia, para que procediera a pronunciarse sobre el encargo encomendado dentro del presente proceso, en proveído del 09-11-2018.
- Luego de realizados sendos requerimientos al IGAC, dicha entidad no se pronunció respecto al encargo encomendado, pero remitió al Juzgado la lista de peritos de esa entidad y copia de la Resolución No. 639 del 07-julio-2020, por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.
- Mediante auto calendado 13-01-2021, el Despacho designó como perito al señor VICTOR RAÚL OYOLA DANIELLS, de la lista constituida por el IGAC mediante Resolución 639 del 07-julio-2020. El mencionado no aceptó el cargo y presentó excusa, la cual le fue acetada mediante auto del 05-marzo-2021, donde se designó como perito al señor ÁLVARO ENRIQUE ESCOBAR SANCHEZ, de la misma lista.
- El perito ÁLVARO ENRIQUE ESCOBAR SÁNCHEZ manifestó no tener la categoría 13

de INTANGIBLES ESPECIALES, por lo cual solicita que se designe un perito que cumpla con dichas especificaciones. Así las cosas, mediante auto adiado 26-04-2021, se relevó del cargo y se designó como perito al señor ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ.

- Mediante auto calendarado 16-07-2021 se ordenó requerir al perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ, para que emitiera el dictamen pericial encomendado, por cuanto el término otorgado se encontraba fenecido.
- Mediante escrito fechado 29-julio-2021, la Procuraduría 2 Judicial II Asuntos Civiles - Dra. Nora Cristina Quiroz Alemán- presentó concepto, en atención a la vinculación que le hiciera el Juzgado.
- En fecha 17-08-2021, el señor perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ, a través de su correo electrónico, allegó la experticia solicitada, donde indica el valor de la franja solicitada en la suma de: \$116.640.000. Ver imagen.

AVALUO COMERCIAL

CONCEPTO	AREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
Vivienda	90	\$ 1.296.000	\$116.640.000
TOTAL			\$116.640.000

VALOR TOTAL EN LETRAS: CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C

- Mediante auto calendarado 19-10-2021 se puso a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ.
- En fecha 25-10-2021 el apoderado de la ANI solicitó aclaración y complementación del anterior avalúo.
- Por Auto calendarado 08-11-2021, se concedió término al perito para que aclare y/o complemente la experticia.
- El día 3 de diciembre el perito adosó al plenario la respectiva aclaración, donde explica que al momento de realizar la visita al inmueble (20-junio-2021) no encontró evidencia física o rastro alguno de la vivienda y, dado que no se puede precisar el estado en que estaría la misma, se tuvo en cuenta las viviendas ofertadas en el mismo barrio, comparables en área y especificaciones constructivas, para realizar el estudio de mercado.

Indica que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 148 del 04-febrero-2020 Título 2. Disposiciones Específicas Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Capítulo 1 (...) **AVALÚO COMERCIAL: Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.**” no se hace necesario establecer por separado el valor del terreno y de la construcción.

Explica que las muestras tomadas de la web fueron homogenizadas teniendo en cuenta los factores: oferta, ubicación y área de donde se pueden calificar de 0.8 a 1.20 según sea el caso y que entre factores la diferencia no sea superior al 20%.

Factor Oferta: se calificó en 1.0 por que todas se ubican en el mismo sector o barrio, tenido en cuenta que todas tienen las mismas posibilidades de comercialización, en la última oferta se calificó en 0.9 por ser la oferta más alta en relación metro cuadrado.

Factor por Ubicación: se calificó las tres primeras muestras en 1.0 por ser similares, son lotes medianeros y en 0.9 a las tres últimas ofertas ya que son esquineras por lo que tienen mayor valor que la referenciada.

Factor por área: todas las muestras no duplican ni son menores a nuestro predio objetivo. Por tal motivo se califica en 1.0 ya que nuestro lote es de 90 m² y el más alto es de 119 ni siquiera duplica el lote de referencia.

Corrige el valor del avalúo, estableciéndolo en \$115.470.000, con fundamento en la Resolución 620 de 2008 –Capítulo II Aplicación de los Métodos, artículo 11º - De los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores. (...) Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien (...).

Expone:

“Los avalúos son puntuales y este se realizó el 30 DE JUNIO DEL 2021 se me dificultó encontrar ofertas tanto físicas o en la Web, debido que solamente cuento con avalúos hechos en la época los cuales no puedo corroborar o verificar el estudio de mercado realizado por los peritos en su momento de mercado del año 2011 y tampoco manera de corroborar la plasmada en los avalúos de hace una década. Aunque el dólar no fija el desarrollo inmobiliario si es un referente económico que encontramos su variación histórica en la Web del Banco de la República, además es una moneda sólida y de poca inflación en el tiempo de comparación en el presente avalúo.

En los avalúos encontrados en el expediente suministrado. Encontramos a fecha del 2011 por Siervo Cabrales por 30.382US y posterior en el 2016 Julián Hernández Rivera y Fernando Gómez Quiroz (2) por valor de 30.091US, valores muy similares a los arrojados en la fecha 30/06/2021 de 30.452US. que puede reflejar la historia inmobiliaria del sector en el tiempo.

De otra parte en el expediente suministrado hay un avalúo del señor Julián Hernández Rivera y Fernando Gómez Quiroz de fecha 31/10/2016 con valor resultante de \$110.441.158 de los cuales \$89.298.400 son de la casa y \$21.142.758 que corresponden al lucro cesante hasta la fecha de realización del avalúo.”

Respecto al descuento de la plusvalía, indica que este no se hace por cuanto no hay cambios en los casos establecidos por la ley 388 de 1997 Parágrafo 1º del artículo 61, que afecten el predio. Explica, que el predio está urbanizado desde el año 2000 (según aparece en el folio de matrícula –anotaciones 1 a 4); mucho antes del anuncio del proyecto vial citado por la ANI según COMPES 3413 DEL 2006 y que en la Oficina de Planeación Municipal no hay anuncios de modificación del uso de suelos en la zona y ratificada en la certificación expedida el 13-mayo-2011 que lo clasifica como RESIDENCIAL.

- Realizado el traslado de la complementación-aclaración-corrección presentada por el perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ, el apoderado de la demandante –ANI- presentó objeción por error grave contra el nuevo avalúo; objeción que de entrada se advierte la no procedencia de su trámite, conforme lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil “...***El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable (...)***”

Recuérdese que el dictamen rendido por el perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ fue ordenado como prueba de oficio para resolver objeción presentada por la ANI contra el dictamen rendido por los peritos JULIAN HERNÁNDEZ RIVERA y FERNANDO GÓMEZ QUIRÓZ, tal como se indica en Auto calendario 23-marzo-2018.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar: ¿Está llamada a prosperar la objeción por grave error, presentada por el apoderado de la parte demandante ANI frente al peritazgo traído el día 13 de diciembre de 2016, el cuál fue ordenado por el despacho y elaborado entre un perito del IGAC y un auxiliar de la justicia?

¿Cómo se debe hacer una justa tasación del valor del predio a expropiar? y si ¿Es posible para esa justa tasación atender el concepto de daño emergente y lucro cesante?

Como problema jurídico asociado, el despacho debe determinar si ¿el avalúo ordenado por este despacho judicial y traído el día 17 de agosto de 2021, debe ser acogido o no?

Y en caso de no ser acogido, se deberá determinar el monto de la indemnización sobre el predio a expropiar.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 en su artículo 58 impuso no sólo el respeto a la propiedad privada, así como la función social que la misma debe atender. Pero además permite al Estado, que *«Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio»*.

Conforme al problema jurídico planteado, y para proceder a fijar como precio definitivo del inmueble objeto de la Litis, esta unidad judicial tendrá en cuenta lo expuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería sentencia del 18 de febrero de 2020, M. Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, radicado bajo el No 23-001-31-03-004-2012-00532-03, folio 512-19, en cuanto al tema de la vigencia del dictamen pericial, en la cual se expone lo siguiente:

“2.1. Esta Sala, en sentencia del 28 de agosto de 2018 Rad. 2017-00209-01, Folio 218-2018, señaló que, la pérdida de vigencia del dictamen se predicaba cuando, pasado un (1) año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra; empero, si ésta acontece dentro de ese término, dicho dictamen queda en firme y, por ende, no habría lugar a reparos sobre su vigencia.

El anterior criterio se sentó con apego a los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014, 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

*2.2. No obstante, se percata la Sala que, según lo señalado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC2367-2015**, las normas que han de tenerse en cuenta en estos litigios de expropiación, para efectos del avalúo del bien (y, por ende, de la indemnización -se agrega-), son las vigentes al momento de la presentación de la respectiva demanda. En efecto, así lo expresó en el mentado precedente:*

“lo relacionado con el contenido y metodología del avalúo debía ajustarse a los artículos 61 y 62 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998, por ser las disposiciones vigentes para la época de radicación del libelo”.

En el presente asunto es importante resaltar que, el avalúo aportado con la demanda **NO** corre con la suerte de haber perdido vigencia, pues a la vista está, que el **libelo introductorio fue presentado el 1º de octubre de 2012, y el avalúo que se acompañó con esta, data del 30-noviembre-2011, aunque el primer avalúo realizado por el IGAC, y adosado con la demanda, si perdió su vigencia.**

La norma entonces a tener en cuenta según la sentencia STC 2367-2015, es el Decreto 1420 de 1998, artículo 9 que enuncia:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

Así las cosas, los datos contenidos en él se tendrán en cuenta como prueba documental informativa y relevante.

Antes de entrar a fijar precio respecto del inmueble se debe recordar lo siguiente:

Artículo 232 CGP. “Apreciación del dictamen: *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos... y las demás pruebas que obren el proceso”.*

Es evidente que los dictámenes periciales no atan al juez en su decisión, es sólo una herramienta a la cual se le puede dar o no valor probatorio, utilizada para formar posiblemente una idea clara de alguno de los puntos del litigio, pues los auxiliares de la justicia son requeridos en algunos procesos para verificar aspectos cruciales que requieran especiales conocimientos, científicos y técnicos o artísticos. No quiere decir con ello que la decisión de un juez penda de lo expresado por el auxiliar de la justicia, ya que el operador judicial es libre de su determinación y decidirá respecto del convencimiento creado.

El examen de la prueba pericial, en línea de principio, es entonces intocable en el marco de este escenario excepcional, pues compete al juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida, es el dispensador de justicia quien cuenta con la suficiente formación para desecharla y por ende apartarse de sus conclusiones o darle el mérito total o parcial que encuentre más ajustado al caso. Por ende, se torna en una exigencia sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda admitirse como prueba de los hechos que analiza, la debida adecuación fundamentación.

V. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que **la objeción por grave error si está llamada a prosperar** y así se declarará por las siguientes razones:

Al verificar el avalúo ordenado a los peritos Julián Hernández Rivera – Fernando Gómez Quiroz, estos presentaron de forma conjunta el avalúo en fecha 28 de abril de 2017, se advierte que para ello se tuvo en cuenta la calidad y el estado actual del entorno inmediato, nivel y cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valoración, lo cual, **a la fecha de realizada la experticia**, ya contaba con un valor agregado debido al entorno generado por la construcción del proyecto motivo de expropiación, lo que, analizado de manera integral, nos aleja del valor real a la fecha en que fue presentada la propuesta de compra **(6 años antes), razones suficientes para inobservar el mismo, y declarar prospera la objeción por grave error propuesta**, ya que está muy equidistante de la propuesta inicialmente traída, amen que no corresponde a la fecha de la propuesta, **ni se tuvo en cuenta los criterios existentes para esa época (pasado) y no hacia futuro, como en efecto se hizo.**

Sumado a lo anterior, **se incluyó un lucro cesante, el cual no parte de ningún presupuesto objetivo que obre en el expediente y/o pruebas para determinar el mismo, sino que se tasa con fundamento en estimaciones teniendo en cuenta la DTF² así:**

En el cuadro siguiente, donde se calcula el interés causado, se tiene que ascienden a un total de \$21.142.758 los intereses causados desde la fecha de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, 6 de noviembre de 2011, hasta la fecha de 31 de Octubre de 2.016, aplicando la Tasa de Interés D.T.F.

² Promedio ponderado de las tasas efectivas de captación de los CDT a 90 días que reconoce el sistema financiero a sus clientes y sirve como indicador de referencia relacionado con el costo del dinero en el tiempo.

PERIODO ESTIMADO DE 15-11-2011 A 31-10-2016	IPC PERIODO	VALOR INICIAL (\$)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	VALOR FINAL (\$)	PERIODO ESTIMADO DE 15-11-2011 A 31-10-2016	TASA DE INTERES D.T.F.	TASA MENSUAL	VALOR EN DINERO (\$)	INTERES CAUSADO
01-11-2011 a 30-11-2011	0,1400	\$ 89.423.418	1,0014	\$ 89.423.418	01-11-2011 a 30-11-2011	5,05%	0,004233333	\$ 89.296.400	\$ 378.035
01-12-2011 a 31-12-2011	0,4200	\$ 89.423.418	1,0042	\$ 89.798.999	01-12-2011 a 31-12-2011	5,12%	0,004266667	\$ 89.423.416	\$ 381.540
01-01-2012 a 31-01-2012	0,7300	\$ 89.798.999	1,0073	\$ 90.454.529	01-01-2012 a 31-01-2012	5,13%	0,004275	\$ 89.798.999	\$ 383.891
01-02-2012 a 29-02-2012	0,8100	\$ 90.454.529	1,0081	\$ 91.006.301	01-02-2012 a 29-02-2012	5,27%	0,004391667	\$ 90.454.529	\$ 397.246
01-03-2012 a 31-03-2012	0,1200	\$ 91.006.301	1,0012	\$ 91.115.509	01-03-2012 a 31-03-2012	5,35%	0,004466667	\$ 91.006.301	\$ 406.496
01-04-2012 a 30-04-2012	0,1400	\$ 91.115.509	1,0014	\$ 91.243.071	01-04-2012 a 30-04-2012	5,47%	0,004556333	\$ 91.115.509	\$ 415.335
01-05-2012 a 31-05-2012	0,3000	\$ 91.243.071	1,0030	\$ 91.516.800	01-05-2012 a 31-05-2012	5,45%	0,004541667	\$ 91.243.071	\$ 414.396
01-06-2012 a 30-06-2012	0,0900	\$ 91.516.800	1,0009	\$ 91.590.013	01-06-2012 a 30-06-2012	5,45%	0,004541667	\$ 91.516.800	\$ 415.639
01-07-2012 a 31-07-2012	-0,2000	\$ 91.590.013	0,9996	\$ 91.571.695	01-07-2012 a 31-07-2012	5,44%	0,004533333	\$ 91.590.013	\$ 415.209
01-08-2012 a 31-08-2012	0,0400	\$ 91.571.695	1,0004	\$ 91.608.324	01-08-2012 a 31-08-2012	5,41%	0,004503333	\$ 91.571.695	\$ 412.806
01-09-2012 a 30-09-2012	0,2900	\$ 91.608.324	1,0029	\$ 91.873.989	01-09-2012 a 30-09-2012	5,32%	0,004433333	\$ 91.608.324	\$ 405.130
01-10-2012 a 31-10-2012	0,1600	\$ 91.873.989	1,0016	\$ 92.020.987	01-10-2012 a 31-10-2012	5,42%	0,004516667	\$ 91.873.989	\$ 414.964
01-11-2012 a 30-11-2012	-0,1400	\$ 92.020.987	0,9986	\$ 91.892.167	01-11-2012 a 30-11-2012	5,31%	0,004425	\$ 92.020.987	\$ 407.193
01-12-2012 a 31-12-2012	0,0900	\$ 91.892.167	1,0009	\$ 91.974.890	01-12-2012 a 31-12-2012	5,22%	0,00435	\$ 91.892.167	\$ 399.731
01-01-2013 a 31-01-2013	0,3000	\$ 91.974.890	1,0030	\$ 92.250.785	01-01-2013 a 31-01-2013	5,12%	0,004266667	\$ 91.974.890	\$ 390.426
01-02-2013 a 28-02-2013	0,4400	\$ 92.250.785	1,0044	\$ 92.456.660	01-02-2013 a 28-02-2013	4,82%	0,004016667	\$ 92.250.785	\$ 370.541
01-03-2013 a 31-03-2013	0,2100	\$ 92.456.660	1,0021	\$ 92.851.267	01-03-2013 a 31-03-2013	4,57%	0,003803333	\$ 92.456.660	\$ 350.868
01-04-2013 a 30-04-2013	0,2800	\$ 92.851.267	1,0028	\$ 93.063.360	01-04-2013 a 30-04-2013	4,21%	0,003503333	\$ 92.851.267	\$ 325.753
01-05-2013 a 31-05-2013	0,2800	\$ 93.063.360	1,0028	\$ 93.344.029	01-05-2013 a 31-05-2013	3,98%	0,003196667	\$ 93.063.360	\$ 306.727
01-06-2013 a 30-06-2013	0,2300	\$ 93.344.029	1,0023	\$ 93.598.720	01-06-2013 a 30-06-2013	3,84%	0,002893333	\$ 93.344.029	\$ 286.480
01-07-2013 a 31-07-2013	0,0400	\$ 93.598.720	1,0004	\$ 93.598.720	01-07-2013 a 31-07-2013	3,98%	0,003196667	\$ 93.598.720	\$ 310.303
01-08-2013 a 31-08-2013	0,0800	\$ 93.598.720	1,0008	\$ 93.671.021	01-08-2013 a 31-08-2013	4,07%	0,003391667	\$ 93.598.720	\$ 317.440
01-09-2013 a 30-09-2013	0,2900	\$ 93.671.021	1,0029	\$ 93.942.660	01-09-2013 a 30-09-2013	4,07%	0,003391667	\$ 93.671.021	\$ 317.701
01-10-2013 a 31-10-2013	-0,2800	\$ 93.942.660	0,9974	\$ 93.698.416	01-10-2013 a 31-10-2013	4,02%	0,00335	\$ 93.942.660	\$ 314.705
01-11-2013 a 30-11-2013	-0,2200	\$ 93.698.416	0,9978	\$ 93.492.279	01-11-2013 a 30-11-2013	4,03%	0,003366333	\$ 93.698.416	\$ 314.671
01-12-2013 a 31-12-2013	0,2900	\$ 93.492.279	1,0029	\$ 93.735.359	01-12-2013 a 31-12-2013	4,08%	0,003383333	\$ 93.492.279	\$ 315.316
01-01-2014 a 31-01-2014	0,4900	\$ 93.735.359	1,0049	\$ 94.154.852	01-01-2014 a 31-01-2014	4,03%	0,003366333	\$ 93.735.359	\$ 314.795
01-02-2014 a 28-02-2014	0,6300	\$ 94.154.852	1,0063	\$ 94.785.089	01-02-2014 a 28-02-2014	3,97%	0,003308333	\$ 94.154.852	\$ 311.827
01-03-2014 a 31-03-2014	0,3900	\$ 94.785.089	1,0039	\$ 95.197.762	01-03-2014 a 31-03-2014	3,88%	0,003241667	\$ 94.785.089	\$ 307.271
01-04-2014 a 30-04-2014	0,4900	\$ 95.197.762	1,0049	\$ 95.595.485	01-04-2014 a 30-04-2014	3,81%	0,003175	\$ 95.197.762	\$ 302.126
01-05-2014 a 31-05-2014	0,4800	\$ 95.595.485	1,0048	\$ 95.982.466	01-05-2014 a 31-05-2014	3,79%	0,003158333	\$ 95.595.485	\$ 301.522
01-06-2014 a 30-06-2014	0,0900	\$ 95.982.466	1,0009	\$ 96.140.798	01-06-2014 a 30-06-2014	3,84%	0,003263333	\$ 96.140.798	\$ 315.378
01-07-2014 a 31-07-2014	0,1500	\$ 96.140.798	1,0015	\$ 96.385.096	01-07-2014 a 31-07-2014	4,06%	0,003383333	\$ 96.140.798	\$ 325.276
01-08-2014 a 31-08-2014	0,2000	\$ 96.385.096	1,0020	\$ 96.477.576	01-08-2014 a 31-08-2014	4,04%	0,003366667	\$ 96.385.096	\$ 324.193
01-09-2014 a 30-09-2014	0,1400	\$ 96.477.576	1,0014	\$ 96.612.646	01-09-2014 a 30-09-2014	4,26%	0,00355	\$ 96.477.576	\$ 340.495
01-10-2014 a 31-10-2014	0,3600	\$ 96.612.646	1,0036	\$ 96.767.225	01-10-2014 a 31-10-2014	4,23%	0,003466333	\$ 96.612.646	\$ 346.611
01-11-2014 a 30-11-2014	0,1300	\$ 96.767.225	1,0013	\$ 96.893.023	01-11-2014 a 30-11-2014	4,38%	0,003633333	\$ 96.767.225	\$ 351.588
01-12-2014 a 31-12-2014	0,2700	\$ 96.893.023	1,0027	\$ 97.154.634	01-12-2014 a 31-12-2014	4,34%	0,003616667	\$ 96.893.023	\$ 350.435
01-01-2015 a 31-01-2015	0,6400	\$ 97.154.634	1,0064	\$ 97.778.423	01-01-2015 a 31-01-2015	4,47%	0,003725	\$ 97.154.634	\$ 361.901
01-02-2015 a 28-02-2015	1,1500	\$ 97.778.423	1,0115	\$ 98.900.852	01-02-2015 a 28-02-2015	4,45%	0,003708333	\$ 97.778.423	\$ 362.588
01-03-2015 a 31-03-2015	0,5900	\$ 98.900.852	1,0059	\$ 99.484.387	01-03-2015 a 31-03-2015	4,41%	0,003675	\$ 98.900.852	\$ 363.461
01-04-2015 a 30-04-2015	0,5400	\$ 99.484.387	1,0054	\$ 100.021.583	01-04-2015 a 30-04-2015	4,51%	0,003758333	\$ 99.484.387	\$ 373.896
01-05-2015 a 31-05-2015	0,2900	\$ 100.021.583	1,0029	\$ 100.281.639	01-05-2015 a 31-05-2015	4,42%	0,003683333	\$ 100.021.583	\$ 368.413
01-06-2015 a 30-06-2015	0,5000	\$ 100.281.639	1,0050	\$ 100.381.921	01-06-2015 a 30-06-2015	4,40%	0,003666667	\$ 100.281.639	\$ 367.699
01-07-2015 a 31-07-2015	0,1800	\$ 100.381.921	1,0018	\$ 100.572.646	01-07-2015 a 31-07-2015	4,40%	0,003666667	\$ 100.381.921	\$ 368.007
01-08-2015 a 31-08-2015	0,4800	\$ 100.572.646	1,0048	\$ 101.085.285	01-08-2015 a 31-08-2015	4,40%	0,003666667	\$ 100.572.646	\$ 368.798
01-09-2015 a 30-09-2015	0,7200	\$ 101.085.285	1,0072	\$ 101.782.994	01-09-2015 a 30-09-2015	4,40%	0,003666667	\$ 101.085.285	\$ 370.538
01-10-2015 a 31-10-2015	0,6800	\$ 101.782.994	1,0068	\$ 102.475.115	01-10-2015 a 31-10-2015	4,00%	0,003533333	\$ 101.782.994	\$ 360.168
01-11-2015 a 30-11-2015	0,8000	\$ 102.475.115	1,0080	\$ 103.089.989	01-11-2015 a 30-11-2015	3,60%	0,003	\$ 102.475.115	\$ 307.429
01-12-2015 a 31-12-2015	0,6200	\$ 103.089.989	1,0062	\$ 103.729.127	01-12-2015 a 31-12-2015	3,81%	0,003175	\$ 103.089.989	\$ 307.311
01-01-2016 a 31-01-2016	1,2900	\$ 103.729.127	1,0129	\$ 105.067.232	01-01-2016 a 31-01-2016	3,81%	0,003175	\$ 102.728.127	\$ 309.340
01-02-2016 a 28-02-2016	1,2800	\$ 105.067.232	1,0128	\$ 106.412.090	01-02-2016 a 28-02-2016	3,12%	0,0026	\$ 105.067.232	\$ 373.179
01-03-2016 a 31-03-2016	0,9400	\$ 106.412.090	1,0094	\$ 107.412.267	01-03-2016 a 31-03-2016	3,12%	0,0026	\$ 106.412.090	\$ 376.679
01-04-2016 a 30-04-2016	0,5000	\$ 107.412.267	1,0050	\$ 107.949.428	01-04-2016 a 30-04-2016	3,12%	0,0026	\$ 107.412.267	\$ 379.272
01-05-2016 a 31-05-2016	0,5100	\$ 107.949.428	1,0051	\$ 108.499.971	01-05-2016 a 31-05-2016	3,12%	0,0026	\$ 107.949.428	\$ 380.669
01-06-2016 a 30-06-2016	0,4900	\$ 108.499.971	1,0049	\$ 109.020.770	01-06-2016 a 30-06-2016	4,15%	0,003458333	\$ 108.499.971	\$ 375.225
01-07-2016 a 31-07-2016	0,5200	\$ 109.020.770	1,0052	\$ 109.587.878	01-07-2016 a 31-07-2016	4,15%	0,003458333	\$ 109.020.770	\$ 377.030
01-08-2016 a 31-08-2016	-0,3200	\$ 109.587.878	0,9968	\$ 109.236.998	01-08-2016 a 31-08-2016	4,13%	0,003441667	\$ 109.587.878	\$ 377.164
01-09-2016 a 30-09-2016	-0,0500	\$ 109.236.998	0,9995	\$ 109.162.379	01-09-2016 a 30-09-2016	4,13%	0,003441667	\$ 109.236.998	\$ 375.957
01-10-2016 a 31-10-2016	-0,0900	\$ 109.162.379	0,9994	\$ 109.116.870	01-10-2016 a 31-10-2016	4,13%	0,003441667	\$ 109.162.379	\$ 375.769
					VALOR TOTAL LUCRO CESANTE O INTERES CAUSADO				\$ 21.142.758

Siendo lo anterior, **desacertado** y por fuera de los lineamientos dados por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia; razones por las que **se desechará este dictamen y se declarará la prosperidad la objeción por grave error.**

Amen que tampoco fue incluido el lucro cesante de forma adecuada, ya que no se informó ni se probó de que se trataba.

Teniendo claro lo anterior, y desechando el despacho el avalúo traído de forma conjunta por los peritos JULIAN HERNANDEZ RIVERA Y FERNANDO GÓMEZ, Con el fin de establecer cuál es el valor que efectivamente se deberá cancelar al demandado por concepto del predio expropiado, se procederá a plantear las observaciones que la parte demandada expuso como puntos de inconformidad así:

- 1-Pretender un avalúo justo, ajustado a la realidad comercial del inmueble.
- 2-El avalúo adosado con la demanda y elaborado por el IGAC, no reconoció la “indemnización respectiva”, al no incluir el lucro cesante.
- 3- El avalúo adosado con la demanda había perdido vigencia, al haber transcurrido más de un (1) año, desde el momento en que se elaboró hasta la presentación de la demanda así:

tal solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por cuanto el mismo no se realizó con todas las técnicas y consideraciones consagradas en el Decreto 1420 de 1998 que gobierna la materia, por lo que se originó un avalúo desproporcionado que mi cliente en su oportunidad procesal objetó con razones legales, por lo que desde ya, con el mayor de los respetos solicita, a su señoría, ordenar un nuevo avalúo con un perito experto en la materia que pueda determinar un precio justo tal y como lo determinan las normas legales y jurisprudencia de nuestras altas cortes, incluyendo la indemnización respectiva desconocida siempre por la demandante; Igualmente, disintimos del mismo como valor probatorio o soporte de la demanda, toda vez que dicho avalúo no tiene valor alguno ya que su vigencia expiró por haber transcurrido más de un año desde que se realizó el mismo, es decir, venció el 10 de septiembre del 2012, conforme a lo estipulado en el Artículo 19 del decreto aquí citado, tal y como lo reconoce el demandante en este mismo hecho al manifestar que el referenciado avalúo fue expedido el 09 de Septiembre del 2011, razones que me permiten solicitar al despacho se revoque la admisión de la demanda por falta de este requisito fundamental para la admisión de la misma.

Petición realizada por el abogado ARMANDO HERRERA CAMPO, apoderado de José Pérez Petro- parte demandada.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito de manera especial, en primer lugar, tener en cuenta como precio de la negociación del predio el cual ustedes han solicitado comprar a mi cliente, sea el reflejado en el avalúo realizado por la lonja representada por CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$59.766.000.00) M/CTE, más el incremento correspondiente a la indemnización a que tiene derecho mi poderdante por los perjuicios de orden moral ocasionado con el desalojo, el cual estimo en cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

Por todo lo anterior pido replantear la propuesta de compra ofertada por ustedes, y en su lugar se reconozca la suma antes descrita.

Por lo anterior, y frente a cada punto de inconformidad, se tiene que:

1-Es cierto que la Honorable corte constitucional ha dicho específicamente en sentencia de constitucionalidad C- 750 de 2015 que **la indemnización debe ser razonable y proporcional**, y que la discrecionalidad en la tasación corresponde al arbitrio iuris, y al ser de naturaleza reparatoria por regla general, comprende el daño emergente y el lucro cesante, el cual no solo debe comprender el valor del bien a expropiar, sino también los perjuicios adicionales que se causen con la expropiación. Razones por las que este despacho partirá de estos criterios, para tasar la indemnización.

2-Es cierto que **el lucro cesante no fue incluido** en el dictamen pericial allegado con la demanda proveniente del IGAC, pero nada impide que se pueda apreciar como una prueba documental. Igualmente, en el otro avalúo (comercial) allegado con la demanda por el perito afiliado al Registro Nacional de Avaluadores **Siervo Cabrales, tampoco fue incluido el lucro cesante** de forma adecuada, ya que no se informó ni se probó de que se trataba, **por lo que se presumen los intereses generados entre la fecha de entrega del inmueble y la indemnización, ya que era el demandado, quien tenía la carga de probar sus perjuicios y tampoco lo hizo**, así:

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“Entonces, en este caso, la parte demandada y afectada con la expropiación, tiene derecho a una indemnización que no solo cubra el daño emergente (valor del inmueble), sino también el lucro cesante, y, con respecto a este último, de no estar demostrado, consistiría en el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, calculado con base en el valor del bien”.³

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que el lucro cesante si debe incluirse en la indemnización, y que este hace parte de la tasación razonable.

³ Cita de cita en el expediente n° 23 001 31 03 004 2013 00015 03 folio 5, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

Ahora bien, Corolario de lo anterior y al ser imperiosa la necesidad de reconocer el lucro cesante, se tiene que a cada parte le correspondía asumir sus cargas probatorias, ya que una cosa es que la Corte si reconozca lucro cesante (Jurisprudencia actual), **pero otra cosa es que el lucro cesante ni siquiera se haya informado en qué consistía. como ocurrió en el presente caso.**

Así las cosas y muy a pesar de los argumentos del demandado cuando dice “determinar un precio justo tal y como lo determinan las normas legales y jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, incluyendo la indemnización respectiva desconocida siempre por la demandante...” sin embargo, no manifestó perjuicios adicionales causados, tales como: **ingresos o ganancias que haya dejado de percibir con ocasión de la expropiación del inmueble; no acreditó, individualizó o detalló los perjuicios adicionales ocasionados en los cuales basa la solicitud de indemnización;** razones por las que la tasación se realizará de la siguiente manera:

“Una primera, es que, en caso de que la entidad expropiante haya pagado parte del valor del bien para obtener su entrega anticipada, el interés será calculado con base en el saldo pendiente, porque no puede pasarse por alto que, no hay lugar a reconocer interés por una suma que ya ha sido recibida por la parte demandada.

Y, una segunda aclaración es que, la tasa de ese interés, a juicio de la Sala, debe ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, porque, por un lado, esa es la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Vid. Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte Constitucional, sentencia C-1074/02); y, por otro lado, la legislación en materia de expropiación judicial, no tiene prevista como tasa de interés moratorio el bancario corriente.”⁴

Así las cosas, **quedan abordados todos los reparos** realizados en la contestación de la demanda.

Como segundo problema jurídico abordado, el despacho procederá a pronunciarse frente al avalúo de fecha 17 de agosto de 2021, presentado por el perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ, **el cual no será acogido en ningún punto**, por las siguientes razones:

-El avalúo fue realizado sin discriminar el área construida, dándole un único valor al metro cuadrado y utilizando como metodología valuatoria: INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y CÁLCULOS DEL LOTE -MÉTODO COMPARATIVO DE MERCADO, a través de encuestas y/o transacciones comerciales **recientes y no pasadas**, realizadas en el sector de influencia, teniendo en cuenta que la manzana donde se encontraba el predio, hoy se encuentra la calzada de la carretera que conduce del terminal de transporte a la glorieta de Mocarí, tal como lo indica el auxiliar de justicia.

No obstante, encuentra el Despacho que la referencia usada por el perito no se acompasa con las características del inmueble objeto de expropiación, tanto en cuanto a la construcción, como en el estado del entorno; conclusiones a las cuales llegó el Despacho, luego de verificar los link relacionados en la experticia, como referente para establecer el valor del inmueble y las fotos incluidas en los avalúos realizados por el IGAC y por el Arquitecto Servio Cabrales, los cuales fueron allegados con la demanda. Sumado a ello, dichas ofertas son recientes; **no tuvo en cuenta las condiciones del predio al momento de la oferta de compra (Tiempo pasado y no hacía futuro, como se hizo).**

https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/monteria/villa_sorrento-det-5064996.aspx

VENDO CASA VILLA SORRENTO - MONTERIA Vendo casa en barrio villa sorrento por la calle principal tiene 119 m2 y 90m2 de construcción, consta de 2 habitaciones, 2 baños, sala, cocina, comedor y zona de labores. Excelente ubicación, fácil acceso a transporte público, supermercados, terminal de transporte. \$155.000.000.

⁴ Expediente N° 23 001 31 03 004 2013 00015 03 folio 5, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.



http://www.doomos.com.co/de/6178834_en-venta-casa--en-villa-sorrento--monteria-colombia.html?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer

EN VENTA CASA EN VILLA SORRENTO MONTERIA COLOMBIA



[Ver otras fotos \(6\)](#)

145.000.000 Pesos

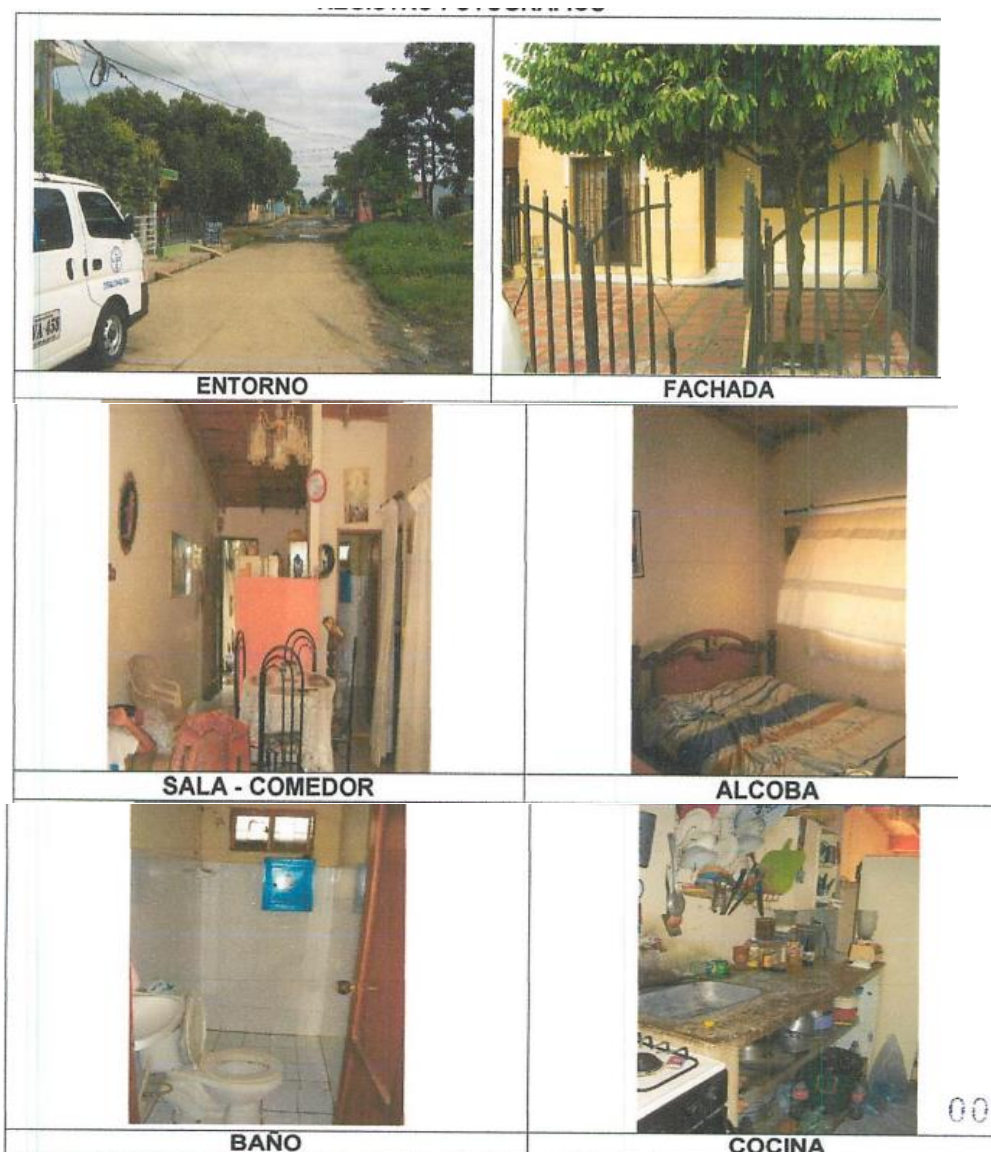
2 Dormitorios, 2 Baños

100 m² (1.450.000 Pesos/m²)

Montería, Departamento de Córdoba

Código de Referencia: 949960





REGISTRO FOTOGRÁFICO TOMADO DE LA EXPERTICIA PRESENTADA POR EL PERITO ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ:



Visto lo anterior, considera el Despacho que el avalúo presentado por el perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ en fecha 17-agosto-2021, **carece de consistencia y solidez**; ya que **tomó como referencia ofertas de mercado del año 2021**, cuyo mayor valor es, en gran parte, el resultado del valor agregado debido al entorno generado por la construcción del proyecto motivo de expropiación y las características particulares del área construida. Sumado a ello, se toma un solo valor de metro cuadrado sin tener en cuenta el área construida, lo que, analizado de manera integral, nos aleja del valor real a la fecha en que fue presentada la propuesta de compra.

Encuentra además el Despacho, que **el citado avalúo es ostensiblemente alejado de los avalúos adosados al plenario con la demanda**, teniendo en cuenta que, además; **tampoco incluye lucro cesante de forma adecuada**, y el valor resultante es casi el doble del avalúo comercial realizado por el Arquitecto SIERVO CABRALES RODRIGUEZ, allegado con la demanda, **el cual fue realizado luego de que el demandado objetara el avalúo hecho por el IGAC para la propuesta de compra** (antes de la presentación de la demanda de expropiación).

Así las cosas, este Despacho tampoco acogerá el avalúo presentado por el perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMÉNEZ en fecha 17-agosto-2021 y tendrá en cuenta para efectos de determinar el precio del metro cuadrado del inmueble expropiado (daño emergente), **el valor consignado en el avalúo comercial de fecha 30-noviembre-2011 anexo a la demanda, el cual no había perdido su vigencia.**

10. AVALUO COMERCIAL

CONCEPTO	AREA/Ha	Vr/Unit.	Vr/TOTAL
Área de terreno	90.00 m²	\$ 260.000,00	\$23.400.000,00
Área de Construcción	60.61 m²	\$ 600.000,00	\$36.366.000,00
VALOR TOTAL DEL PREDIO			\$59.766.000,00

SON: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

El mencionado avalúo fue elaborado por el Arquitecto SIERVO CABRALES RODRÍGUEZ, quien para la fecha del mismo se encontraba registrado en el R.N.A. en las especialidades “AVALÚOS URBANOS y RURALES” conforme a certificación adosada a la experticia, fue elaborado teniendo en cuenta las condiciones de mercado de esa época, así como el entorno de esa época, siendo este sólido, vigente para la época en que se presentó, y siendo además; una prueba traída al plenario, digna de todo el valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica; debido a que para este aspecto, no existe la tarifa legal.

Así las cosas y al comparar el avalúo elaborado por el IGAC y que estableció el precio ofrecido en la propuesta (El cuál perdió vigencia), de fecha 09-09-2011 (por \$42.753.450) y el avalúo comercial elaborado por el Arq. Siervo Cabrales Rodríguez en fecha **30-11-2011** (por \$59.766.000), encontramos referentes que se mueven dentro de los parámetros del mercado, **siendo estos, ostensiblemente alejados de los demás avalúos adosados al plenario, razones por las que prosperó la objeción por error grave.**

Así las cosas, este despacho **tendrá en cuenta para efectos de poder calcular el precio del terreno expropiado, con su construcción (daño emergente), el valor consignado en el avalúo traído con la demanda, y elaborado por el perito Siervo Cabrales, de fecha 30 de noviembre de 2011, por valor de \$59.766.000, con fundamento en las siguientes razones:**

1. El daño emergente comprende no solo la reposición del bien, sino, además, todas sus anexidades, teniendo en cuenta que allí estaba construida una vivienda familiar.
2. En ese avalúo se verificó la inclusión de los costos de reposición.
3. **Las ofertas realizadas en la zona en ubicaciones vecinas comparables, se explicó que se trataba de predios comparables, por tamaño, ubicación y características** del predio, a pesar que el estudio adosado, fue bastante escueto y poco verificable según el estudio realizado.
4. Sin embargo, El valor asignado al metro cuadrado **atiende al uso del suelo de esa época**, así como la atracción a la zona de influencia comercial y áreas.
5. Es el mismo **demandante quien lo adosó y el demandado quien afirmó estar de acuerdo frente a este,** así:

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito de manera especial, en primer lugar, tener en cuenta como precio de la negociación del predio el cual ustedes han solicitado comprar a mi cliente, sea el reflejado en el avalúo realizado por la lonja representada por CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$59.766.000.00) M/CTE, más el incremento correspondiente a la indemnización a que tiene derecho mi poderdante por los perjuicios de orden moral ocasionado con el desalojo, el cual estimo en cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

Por todo lo anterior pido replantear la propuesta de compra ofertada por ustedes, y en su lugar se reconozca la suma antes descrita.

6. Vale aclarar que **no se puede desconocer que también es una prueba traída al plenario por el demandante, digna de credibilidad**, tomando en cuenta los rangos en que se podía mover el mercado inmobiliario para esa época, según las pocas ofertas comparables del mercado, así:

ESTUDIO DE MERCADO								
No.	DIRECCIÓN	Vr. PEDIDO	Vr. DEPURADO	% NEG	ÁREA TERRENO	Vr. TERRENO - M²	Vr. TOTAL TERRENO - M²	NOMBRE FUENTE
1	URB. MI REFUGIO	29.400.000	28.000.000	5%	123	228.571	228.571,43	TERRENO
2	URB. MI REFUGIO	24.000.000	22.000.000	8%	98	224.490	224.489,80	TERRENO
3	URB. MI REFUGIO	25.000.000	25.000.000	0%	104	240.385	240.384,62	TERRENO
4	URB. MI REFUGIO	8.800.000.000	8.800.000.000	0%	22000	400.000	4.000.000,00	TERRENO

7. Comoquiera que la demanda fue presentada el día **1 de octubre de 2012**, le es aplicable el decreto 1420 de 1998, y las siguientes normas:

“Artículo 3º.- La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

Artículo 4º.- La valoración comercial de los inmuebles podrá ser solicitada por las entidades que facultan las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y por las demás que las modifiquen y los decretos que las desarrollen para realizar los eventos descritos en el artículo 1 de este Decreto”.

8. También le es aplicable la **Ley 9 de 1989 Artículo 26º.- “La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo administrativo especial que para el efecto elabore el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones. Inciso 1 modificado expresamente Artículo 138 Ley 388 de 1997”.**

9. También le es aplicable la **ley 388 de 1997 ARTÍCULO 61º.- Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.** Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:

“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. Ver el Decreto Nacional 1420 de 1998.

10. De acuerdo a las directrices dadas por la Corte, se tiene que el valor del metro cuadrado del bien –objeto de expropiación, que fue presentado con el avalúo comercial traído a la demanda, resulta **razonable, proporcional y equilibrado**, ameritando únicamente su actualización.

En conclusión, el despacho encuentra **un avalúo comercial presentado con la demanda** que no perdió vigencia, **con parámetros claros, solidez y consistencia por lo que se acogerá.**

Así las cosas, **esta judicatura no está atada a ninguna prueba en específico**, al no existir en el sistema probatorio Colombiano el predominio del sistema de la tarifa legal, **sino el de la sana crítica**, por lo que al apreciar todas las pruebas en conjunto, este despacho encuentra razonable y proporcional el valor de la indemnización en la suma de **(\$59.766.000)**, para la franja de terreno aquí expropiado- daño emergente.

El despacho tuvo en cuenta el avalúo traído en fecha 30 de noviembre de 2011, por valor de **\$59.766.000**, por lo que se debe indexar el valor de los abonos realizados por la ANI por concepto de pago anticipado, es decir, la suma de **\$42.753.450.oo** (distribuidos en 2 pagos de \$21.376.725 cada uno, realizados el día 12 de mayo de 2014 –Operación No. 168513125 y No. 168513519) suma ésta que será indexada hasta el día 19 de noviembre de 2014, fecha en la que se entregó materialmente el bien objeto de la expropiación, teniendo en cuenta los índices iniciales y finales de esos meses y asciende a:

ACTUALIZACION DEL VALOR DE LOS PAGOS EFECTUADOS			
CAPITAL	ÍNDICE INICIAL MAY-2014	ÍNDICE FINAL NOV 2014	VALOR INDEXADO
\$42.753.450.oo	0,48	0,13	1,578.588,9
SUBTOTAL PAGOS INDEXADOS			\$44.332.038

Por último se debe deducir del valor del inmueble a 2014 la suma de los pagos anticipados y actualizados al mismo mes y año **(\$59.766.000 - \$44.332.038)**, quedando un saldo pendiente por pagar (\$15.433.962), **y es a partir de ese valor y de esa cronología, que se empiezan a causar los intereses por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre 2014, se realizó la entrega material del bien objeto de la expropiación**, valor sobre el cual se ha de pagar los intereses equivalentes al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios alconsumidor para empleados certificado por el DANE, calculado sobre la suma de (\$15.433.962).

LIQUIDACIÓN - INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA					
PERÍODO	DÍAS	I.P.C. MENSUAL	80% IPC MENSUAL	SALDO DE INMUEBLE AÑO 2014	VALOR
nov-14	30	0,13	0,104	15.433.962	16.051,32
dic-14	30	0,27	0,216	15.433.962	33.337,36
ene-15	30	0,64	0,512	15.433.962	79.021,89
feb-15	30	1,15	0,92	15.433.962	141.992,45

mar-15	30	0,59	0,472	15.433.962	72.848,30
abr-15	30	0,54	0,432	15.433.962	66.674,72
may-15	30	0,26	0,208	15.433.962	32.102,64
jun-15	30	0,1	0,08	15.433.962	12.347,17
jul-15	30	0,19	0,152	15.433.962	23.459,62
ago-15	30	0,48	0,384	15.433.962	59.266,41
sep-15	30	0,72	0,576	15.433.962	88.899,62
oct-15	30	0,68	0,544	15.433.962	83.960,75
nov-15	30	0,6	0,48	15.433.962	74.083,02
dic-15	30	0,62	0,496	15.433.962	76.552,45
ene-16	30	1,29	1,032	15.433.962	159.278,49
feb-16	30	1,28	1,024	15.433.962	158.043,77
mar-16	30	0,94	0,752	15.433.962	116.063,39
abr-16	30	0,5	0,4	15.433.962	61.735,85
may-16	30	0,51	0,408	15.433.962	62.970,56
jun-16	30	0,48	0,384	15.433.962	59.266,41
jul-16	30	0,52	0,416	15.433.962	64.205,28
ago-16	30	-0,32	-0,256	15.433.962	- 39.510,94
sep-16	30	-0,05	-0,04	15.433.962	- 6.173,58
oct-16	30	-0,06	-0,048	15.433.962	- 7.408,30
nov-16	30	0,11	0,088	15.433.962	13.581,89
dic-16	30	0,42	0,336	15.433.962	51.858,11
ene-17	30	1,02	0,816	15.433.962	125.941,13
feb-17	30	1,01	0,808	15.433.962	124.706,41
mar-17	30	0,47	0,376	15.433.962	58.031,70
abr-17	30	0,47	0,376	15.433.962	58.031,70
may-17	30	0,23	0,184	15.433.962	28.398,49
jun-17	30	0,11	0,088	15.433.962	13.581,89

jul-17	30	-0,05	-0,04	15.433.962	- 6.173,58
ago-17	30	0,14	0,112	15.433.962	17.286,04
sep-17	30	0,04	0,032	15.433.962	4.938,87
oct-17	30	0,02	0,016	15.433.962	2.469,43
nov-17	30	0,18	0,144	15.433.962	22.224,91
dic-17	30	0,38	0,304	15.433.962	46.919,24
ene-18	30	0,63	0,504	15.433.962	77.787,17
feb-18	30	0,71	0,568	15.433.962	87.664,90
mar-18	30	0,24	0,192	15.433.962	29.633,21
abr-18	30	0,46	0,368	15.433.962	56.796,98
may-18	30	0,25	0,2	15.433.962	30.867,92
jun-18	30	0,15	0,12	15.433.962	18.520,75
jul-18	30	-0,13	-0,104	15.433.962	- 16.051,32
ago-18	30	0,12	0,096	15.433.962	14.816,60
sep-18	30	0,16	0,128	15.433.962	19.755,47
oct-18	30	0,12	0,096	15.433.962	14.816,60
nov-18	30	0,12	0,096	15.433.962	14.816,60
dic-18	30	0,3	0,24	15.433.962	37.041,51
ene-19	30	0,6	0,48	15.433.962	74.083,02
feb-19	30	0,57	0,456	15.433.962	70.378,87
mar-19	30	0,43	0,344	15.433.962	53.092,83
abr-19	30	0,5	0,4	15.433.962	61.735,85
may-19	30	0,31	0,248	15.433.962	38.276,23
jun-19	30	0,27	0,216	15.433.962	33.337,36
jul-19	30	0,22	0,176	15.433.962	27.163,77
ago-19	30	0,09	0,072	15.433.962	11.112,45
sep-19	30	0,23	0,184	15.433.962	28.398,49
oct-19	30	0,16	0,128	15.433.962	19.755,47

nov-19	30	0,1	0,08	15.433.962	12.347,17
dic-19	30	0,26	0,208	15.433.962	32.102,64
ene-20	30	0,42	0,336	15.433.962	51.858,11
feb-20	30	0,67	0,536	15.433.962	82.726,04
mar-20	30	0,57	0,456	15.433.962	70.378,87
abr-20	30	0,16	0,128	15.433.962	19.755,47
may-20	30	-0,32	-0,256	15.433.962	- 39.510,94
jun-20	30	-0,38	-0,304	15.433.962	- 46.919,24
jul-20	30	0	0	15.433.962	-
ago-20	30	-0,01	-0,008	15.433.962	- 1.234,72
sep-20	30	0,32	0,256	15.433.962	39.510,94
oct-20	30	-0,06	-0,048	15.433.962	- 7.408,30
nov-20	30	-0,15	-0,12	15.433.962	- 18.520,75
dic-20	30	0,38	0,304	15.433.962	46.919,24
ene-21	30	0,41	0,328	15.433.962	50.623,40
feb-21	30	0,64	0,512	15.433.962	79.021,89
mar-21	30	0,51	0,408	15.433.962	62.970,56
abr-21	30	0,59	0,472	15.433.962	72.848,30
may-21	30	1	0,8	15.433.962	123.471,70
jun-21	30	-0,05	-0,04	15.433.962	- 6.173,58
jul-21	30	0,32	0,256	15.433.962	39.510,94
ago-21	30	0,45	0,36	15.433.962	55.562,26
sep-21	30	0,38	0,304	15.433.962	46.919,24
oct-21	30	0,01	0,008	15.433.962	1.234,72
nov-21	30	0,5	0,4	15.433.962	61.735,85
dic-21	30	0,73	0,584	15.433.962	90.134,34
VALOR TOTAL DE LA COMPENSACIÓN					3.774.529,75

Lo anterior significa que, hasta el presente año enero 2022, sin perjuicio de los intereses causados con posterioridad (pues el lucro cesante lo es hasta cuando se pague en su totalidad la indemnización), el lucro cesante ascendería a la suma de **\$3.774.529,00**, según da cuenta la anterior tabla explicativa.

Por otro lado, ya se encuentra determinado el valor del inmueble a 2014 previa deducción de los abonos realizados, es decir la suma de **(\$15.433.962)**, pero este valor se debe incrementar utilizando el Índice de Variación Predial "I.V.P." desde el año 2014 hasta 2021, para determinar el valor del bien a la fecha de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

INCREMENTO DEL VALOR DE AVALÚO DE 2014 A 2021		
PERÍODO	VALOR AVALÚO	I.P.V.
2.014	\$15.433.962	8,12
2.015	16.687.199	6,83
2.016	17.826,934	8,61
2.017	19.361.833	3,43
2.018	\$20.025.943	3,45
2.019	\$20.716.838	5,03
2.020	\$21.758.894	8,61
2.021	\$23.632.334	
GRAN TOTAL	\$23.632.334	

Para finalizar, se debe decir que el valor del bien a expropiar incrementado hasta la fecha, y descontándole la suma pagada por la ANI por concepto de pago anticipado equivale a la suma de **\$23.632.334**, y que sumada la indemnización por concepto de lucrocesante es de **\$3.774.529**, lo cual nos da como resultado la suma de **\$27.406.863,00**

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEL SALDO DEL INMUEBLE AÑO 2022	\$23.632.334
MAS INDEMNIZACION COMPENSATORIA	\$3.774.529
TOTAL	\$27.406.863

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD de la objeción por grave error propuesta por la parte demandante frente al avalúo presentado en fecha 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas, y en consecuencia **no acoger** el citado avalúo.

SEGUNDO: FIJAR como precio de la franja de terreno objeto de expropiación la suma de **(\$59.766.000 menos** los pagos anticipados e indexados igualmente por valor de **\$44.332.038)**, **Quedando un saldo** pendiente por pagar **así: \$15.433.962** el cuál actualizado con el IVP a la fecha de la presente providencia arroja la suma de \$23.632.334, y sumado al lucro cesante **por valor de \$3.774.529**, arroja un saldo a favor del demandado por valor de \$27.406.863 **(VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SEIS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L)**, **saldo que se debe pagar por la parte demandante, según las explicaciones dadas** en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que a los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consigne a la parte demandada el saldo adeudado por **valor de \$27.406.863 (VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SEIS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L)**, **según las explicaciones dadas** en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DENEGAR la segunda objeción por grave error presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38b0394fb7e355814f4e3b6631c50342c7c9c7e15ee781b4713721c644c483**

Documento generado en 27/01/2022 01:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>